

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****CONSORCIO DE AGUAS DE ZIGOITIA****Aprobación definitiva de la modificación de estatutos**

Transcurrido el plazo de exposición al público del anuncio de modificación de los estatutos del Consorcio de Aguas de Zigoitia, adoptado por la asamblea general del sesión extraordinaria celebrada el día 4 de junio de 2015, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, queda aprobado definitivamente y se publican íntegramente:

ESTATUTOS REGULADORES DEL CONSORCIO DE AGUAS DE ZIGOITIA**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y NATURALEZA DEL CONSORCIO****Artículo 1º. Constitución del Consorcio**

1. El Ayuntamiento de Zigoitia, las juntas administrativas de Acosta, Apodaka, Berrikano, Buruaga, Zestafe, Etxaguen, Etxabarri Ibiña, Eribe, Gopegi, Letona, Manurga, Mendarozketa, Murua, Olano, Ondategi, y Zaitegi, y la Diputación Foral de Álava conforme a la facultad que les reconoce la legislación vigente, se constituyen en Consorcio para la implantación y/o explotación en forma asociada de las infraestructuras y servicios de su competencia para el cumplimiento de los fines que se expresan en el artículo 7º de estos estatutos.

2. Podrán formar parte del presente Consorcio, además de las entidades locales señaladas que lo constituyen, las restantes juntas administrativas pertenecientes al Ayuntamiento de Zigoitia.

3. La admisión de nuevos miembros, así como la separación de los mismos, se realizará de conformidad con los procedimientos respectivos previstos en los presentes estatutos.

4. A los efectos previstos en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consorcio de Aguas de Zigoitia queda adscrito al Ayuntamiento de Zigoitia

Artículo 2º. Denominación y sede social

1. La entidad consorcial así constituida se denominará "Zigoitiko Ur Partzuergoa - Consorcio de Aguas de Zigoitia".

2. La sede social del mismo se fija en los locales del Ayuntamiento de Zigoitia. El cambio de sede social podrá ser autorizado por la asamblea general sin necesidad de modificar los presentes estatutos, dando traslado de dicha circunstancia al Registro Foral de Entidades Locales de Álava y a las entidades que constituyen el presente Consorcio.

Artículo 3º. Personalidad y capacidad jurídica

1. El Consorcio es una entidad de derecho público, de carácter asociativo, naturaleza voluntaria, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, por lo que podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar el servicio público para el que se crea y se establece en los presentes estatutos, así como aquellos que posteriormente pueda asumir como de su competencia, obligarse, interponer los recursos establecidos, ejercer las acciones previstas en las leyes, contratar personal, etc.

2. El Consorcio sustituirá a las entidades que lo integran para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 7º de los presentes estatutos y ostentará la titularidad de los bienes y derechos que al efecto precise, los cuales serán transferidos por aquellas.

Artículo 4º. Ámbito territorial y duración del Consorcio

1. El ámbito territorial del Consorcio comprende el de las entidades que lo integran en cada momento.

2. El Consorcio se constituye por tiempo indefinido, y subsistirá mientras perduren sus fines, salvo imposibilidad sobrevenida de aplicar a éstos las actividades y medios de que disponga, o surjan otras circunstancias excepcionales que impliquen su disolución y sin perjuicio del derecho de separación voluntaria que asiste a sus integrantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

Artículo 5º. Régimen jurídico, organización y funcionamiento

1. La organización, funcionamiento y régimen jurídico del Consorcio se ajustará a lo previsto en los presentes estatutos y, supletoriamente, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en las Disposiciones de la Comunidad Autónoma que desarrollen la anterior, en las demás Disposiciones Legales y reglamentarias aplicables a las entidades locales, y en la Ley de Aguas y otras Disposiciones sectoriales que regulen la materia, así como en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Norma Foral 11/1995 de Concejos del Territorio Histórico de Álava.

2. Los acuerdos de la asamblea general y las resoluciones del presidente y de los demás órganos sociales previstos en los presentes estatutos pondrán fin a la vía administrativa.

3. Los acuerdos y resoluciones de los órganos del Consorcio serán inmediatamente ejecutivos, salvo los supuestos en que se requiera aprobación o autorización superior.

Artículo 6º. Potestades administrativas

1. El Consorcio sustituirá a las entidades locales integradas en él para el cumplimiento de sus fines señalados en el artículo 7º de los presentes estatutos, asignará las potestades que le atribuyan las disposiciones legales vigentes y ostentará la titularidad de los bienes y derechos que precise al efecto del cumplimiento de sus fines.

2. En concreto corresponden al Consorcio de Aguas de Zigoitia las potestades administrativas siguientes:

a. La potestad reglamentaria y de auto-organización.

b. La potestad financiera y tributaria, excluyéndose en este último supuesto la facultad de establecer tributos que tengan el carácter de impuestos.

c. La potestad de programación o planificación.

d. La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.

e. La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

f. La potestad expropiatoria.

g. Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.

h. Las potestades de investigación, deslinde, desahucio administrativo y recuperación de oficio de sus bienes.

i. Las potestades de inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como las prelacións, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Local para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Foral y Estatal.

CAPÍTULO II. FINES Y COMPETENCIAS DEL CONSORCIO

Artículo 7º. Fines del Consorcio

1. Son fines del Consorcio el establecimiento y la explotación de la infraestructura del abastecimiento de agua y saneamiento en redes primarias (alta) y secundarias (baja) y la prestación de los servicios correspondientes, todo ello en condiciones adecuadas y conforme a la normativa vigente.

2. Cuando así lo acuerde, el Consorcio podrá extender sus fines a otras fases del ciclo del agua, de acuerdo con las entidades que lo integran y previo convenio con las mismas.

3. El Consorcio de Aguas de Zigoitia tiene como misión primordial la prestación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en el ámbito territorial de las entidades que lo componen, basada en los principios de integración de la gestión del ciclo del agua urbana, homogeneidad de la calidad del servicio y uniformidad de las tarifas en dicho ámbito territorial.

4. Además podrá realizar cuantas actividades complementarias o derivadas refuercen la eficacia en el cumplimiento de sus fines generales.

Artículo 8º. Desarrollo del cumplimiento de sus fines

1. La prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento en red primaria y la gestión de abonados en red secundaria, será realizada por el Consorcio de forma inmediata en todos los entes consorciados. Todo ello sin perjuicio de que la titularidad y explotación de los recursos hidráulicos de los entes consorciados sigan a cargo de los mismos, en tanto éstos no acuerden expresamente su transferencia al Consorcio.

2. La explotación, mantenimiento y renovación de las redes primarias y secundarias de abastecimiento y saneamiento será realizada por el Consorcio de conformidad con una programación previa basada en el principio de homogeneidad de la buena calidad del servicio.

3. La gestión por el Consorcio de los servicios señalados en el apartado anterior de este artículo, llevará implícita la percepción de los ingresos derivados de los mismo y la asunción de las potestades reglamentarias y de organización que conlleva su prestación.

Artículo 9º. Facultades del Consorcio

1. Para el cumplimiento de sus fines el Consorcio podrá:

a. Solicitar y obtener de la administración central, autonómica y foral las ayudas económicas y técnicas que ofrece la legislación vigente u otras que fueran concertadas con aquellas.

b. Recabar y obtener las concesiones y autorizaciones necesarias para el abastecimiento y saneamiento.

c. Efectuar las operaciones necesarias para la financiación de las inversiones precisas para el abastecimiento, saneamiento y la explotación de los servicios.

d. Formular proyectos y ejecutar las obras necesarias para la implantación y conservación de las infraestructuras de acuerdo con los planes correspondientes.

e. Gestionar los servicios de abastecimiento y saneamiento de las redes primarias y secundarias.

f. Fijar las tarifas por la prestación de los servicios de agua y saneamiento, así como conceder las autorizaciones de enganche a las redes generales previo pago de la tasa correspondiente.

g. La gestión de cuantos recursos se originen por la prestación del servicio será de la competencia del Consorcio, quien recibirá el dinero proveniente de la prestación del servicio.

h. Aprobar ordenanzas o reglamentos al objeto de regular la prestación de los servicios que constituyen sus fines.

i. Participar a nivel consultivo en la elaboración, tramitación y aprobación de los documentos de planeamiento urbanístico general y de desarrollo.

j. Realizar cuantas actuaciones resulten precisas para el cumplimiento de los fines del Consorcio.

2. Asimismo el Consorcio podrá realizar cuantas actividades sirvan directa o indirectamente a los fines del Consorcio.

Artículo 10º. Competencias

1. En el cumplimiento de sus fines el Consorcio ejercerá, en todo caso, las siguientes competencias específicas:

a. El estudio de las necesidades presentes y futuras relativas al abastecimiento de agua y saneamiento de las entidades consorciadas y la elaboración de cuantos planes y proyectos se estimen oportunos para satisfacer dichas necesidades.

b. La solicitud de las concesiones y autorizaciones necesarias para el abastecimiento de agua y el saneamiento y vertido de aguas residuales.

c. La ejecución de obras e instalaciones para el abastecimiento de agua y el saneamiento, así como la conservación y explotación de las mismas y de las existentes en el momento de su constitución.

d. La regulación de los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento en su ámbito territorial.

e. El abastecimiento y fijación de la cuantía de las tarifas de abastecimiento y saneamiento en red primaria y secundaria, con independencia de la forma de gestión, directa o indirecta en que se preste. Las mencionadas tarifas serán uniformes en todo el ámbito territorial del Consorcio. De la misma manera, el Consorcio podrá, previo convenio al efecto, gestionar el cobro de las tarifas en la red secundaria o en baja, aún cuando únicamente preste el servicio en red primaria o en alta.

f. La autorización, seguimiento, control e inspección de los vertidos de aguas residuales industriales, tanto a la red primaria de saneamiento como a la de alcantarillado, así como la facultad sancionadora de las infracciones que se produzcan, incluida la clausura, en su caso, de vertidos abusivos, o la declaración de nulidad del contrato de suministro de agua correspondiente.

g. Cuantas competencias o atribuciones se le confieran legalmente en materia de gestión integral de las aguas.

h. Aquellas competencias transferidas o delegadas por otras administraciones en materia de aguas, previo acuerdo de aceptación.

i. Será también competencia del Consorcio la prestación de otros servicios, siempre que los entes consorciados así lo acuerden expresamente.

2. Para el cumplimiento de sus fines el Consorcio podrá hacer uso asimismo de las facultades reconocidas en la normativa vigente sobre Régimen Local, o en disposiciones de carácter sectorial como la Ley de Aguas, y en general, de cuantas facultades de los entes consorciados requiera la prestación del servicio.

Artículo 11º. Forma de gestión

El Consorcio podrá prestar los servicios, en razón de su potestad auto-organizativa, por cualquiera de las formas de gestión que la legislación del régimen local establece para la prestación de servicios públicos.

Artículo 12º. Colaboración en la prestación de los servicios

El Consorcio y los entes públicos consorciados a través de sus presidentes y representantes, colaborarán mutuamente para la mejor prestación de los servicios, facilitándose las informaciones y apoyo necesarios.

Cuando fuera preciso para obtención de ayudas, los entes públicos consorciados darán prioridad a las obras necesarias para la correcta prestación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento.

Artículo 13º. Adecuación de las ordenanzas

Todas las ordenanzas de las entidades consorciadas que regulen materias de competencia del Consorcio, quedarán derogadas y deberá aprobarse la ordenanza general que se establezca el Consorcio a nivel territorial y las normas técnicas aprobadas también por el Consorcio en función de las peculiaridades de cada localidad.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 14º. Órganos del Consorcio

El gobierno y la administración del Consorcio estarán a cargo de los siguientes órganos:

- La asamblea general
- La junta de gobierno
- El presidente
- El vicepresidente

Artículo 15º. De la asamblea general

1. La asamblea general es el órgano supremo del Consorcio al que representa y personifica, con el carácter de ente público de carácter local.

2. La asamblea general posee las competencias y atribuciones previstas en los presentes estatutos y cualesquiera otras reconocidas por el ordenamiento jurídico.

3. La asamblea general se integra por vocales, que son los representantes de cada uno de los entes consorciados, correspondiéndole a cada vocal un voto.

4. El número de vocales o representantes integrantes de la asamblea general es el siguiente:

- Ayuntamiento de Zigoitia: 3 representantes
- Diputación Foral de Álava: 1 representante
- Juntas administrativas: 1 representante por cada una de las juntas administrativas consorciadas.

Artículo 16º. Elección de los representantes de los entes consorciados y duración del cargo

1. Los vocales representantes del Ayuntamiento de Zigoitia serán elegidos por el pleno del Ayuntamiento de Zigoitia de entre sus miembros. Además, el pleno del Ayuntamiento de Zigoitia designará a un suplente de cada representante para los supuestos de pérdida del cargo, ausencia o enfermedad del titular.

2. El vocal representante de cada junta administrativa consorciada será elegido por cada concejo de entre los miembros electos de su respectiva junta administrativa. Igualmente se designará además un suplente del representante para los supuestos de pérdida del cargo, ausencia o enfermedad del titular.

3. El vocal representante de Diputación Foral de Álava será designado o nombrado por ésta entre los miembros de la corporación, con sujeción a su normativa propia. La Diputación designará, además, un suplente para los supuestos mencionados en el número anterior.

4. El cargo de los vocales durará cuatro años, y expirará, en todo caso, con la renovación de la corporación y junta administrativa respectiva. En tales casos sus representantes en el Consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que se constituyan los órganos rectores del Consorcio.

5 – Los suplentes lo serán únicamente para la asamblea no pudiendo sustituir a los titulares en la junta directiva. En caso de ausencia del presidente su suplente será un miembro más de la asamblea y la función de presidente recaerá en el vicepresidente.

Artículo 17º. Sesiones de la asamblea general

1. La asamblea general se reunirá dos veces al año, una por semestre, en sesión ordinaria convocada por el presidente.

2. Podrá asimismo celebrar las sesiones que se estimen oportunas, con carácter extraordinario, convocadas bien por iniciativa del presidente, o a petición escrita de una tercera parte al menos del número legal de miembros de la asamblea general, viniendo en este caso obligado a convocar sesión para su realización dentro de los 7 días a contar desde el día siguiente al de la solicitud, o por acuerdo de la junta de gobierno.

Artículo 18º. Convocatoria y orden del día

1. La Convocatoria para cada sesión de la asamblea deberá hacerse con tiempo suficiente. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de cinco días naturales, salvo en el caso de sesiones extraordinarias urgentes, para que cada representante pueda estudiar los diferentes asuntos a tratar. En todo caso, si para la celebración de la asamblea fuera preciso un previo acuerdo de concejo o de pleno municipal, se deberá convocar con la antelación suficiente para dar tiempo a la celebración de las correspondientes asambleas vecinales y/o pleno.

2. En la convocatoria se hará constar el día, hora y lugar de la celebración de la sesión, tanto en primera como en segunda convocatoria, pudiendo cursarse a través del Ayuntamiento de Zigoitia y de las respectivas juntas administrativas, para que éstas la hagan llegar a sus respectivos representantes, dando así por cumplido el requisito de la acreditación de la notificación.

3. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no aparezcan expresamente consignados en el orden del día, salvo supuestos de urgencia debidamente apreciada por los miembros de la asamblea.

4. La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión, deberán ser notificados a los miembros de la asamblea general.

Artículo 19º. Constitución de la asamblea general

1. Para la válida constitución de la asamblea general en primera convocatoria se requerirá la asistencia de dos tercios de los miembros que la constituyen, debiendo mantenerse dicho quórum durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del presidente y secretario de la asamblea, o de quienes legalmente le sustituyan.

2. En el caso de no poder celebrarse sesión por falta de quórum, se entenderá válidamente constituida en segunda convocatoria, que se celebrará media hora más tarde, siempre que concurran a la misma como mínimo el presidente, secretario y un tercio de los miembros de la misma.

Artículo 20º. Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos de la asamblea general se adoptan, como regla general, por la mayoría simple de los miembros presentes. En el supuesto de producirse un empate se repetirá la votación, y si éste persistiera, decidirá el voto de calidad del presidente.

2. En los supuestos en que así lo establezcan estos estatutos, el acuerdo requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la asamblea general.

3. En lo no previsto en estos estatutos será de aplicación a la asamblea general lo establecido en la normativa local para el funcionamiento de los órganos colegiados de los entes locales.

Artículo 21º. Actas y notificaciones de acuerdos de la asamblea general

1. De las sesiones de la asamblea general del Consorcio se levantará la oportuna acta, en la que deberán constar los pormenores de la convocatoria, los representantes presentes, un extracto de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Dichas actas serán autorizadas por el secretario de la asamblea general, con el visto bueno del presidente o en su caso, del vicepresidente.

2. Los acuerdos adoptados por la asamblea general serán notificados a todos y cada uno de los entes consorciados y representados, a efecto de que en el plazo legalmente establecido presenten, si lo consideran oportuno, los recursos pertinentes.

Artículo 22º. Atribuciones de la asamblea general

1. Son atribuciones de la asamblea:

- a. Modificación de los estatutos de Consorcio
- b. Disolución del Consorcio
- c. Admisión y separación de miembros
- d. Modificación de la periodicidad de sus sesiones ordinarias
- e. Aprobación de ordenanzas y reglamentos internos, así como sus modificaciones
- f. Aprobación de planes, programas de actuación y reglamentos en relación con la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento
- g. Aprobación de la forma de gestión de los servicios de abastecimiento y saneamiento de la red primaria y secundaria.
- h. Aprobación y modificación del presupuesto propio y sus bases de ejecución y la aprobación de las cuentas
- i. Establecimiento de exacciones y tarifas, aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal y sus modificaciones
- j. Señalamiento de límite de endeudamiento y de los compromisos de gastos plurianuales
- k. La adquisición y enajenación de patrimonio, siempre que su cuantía sea superior a sesenta mil euros (60.000,00 euros).
- l. Planeamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás administraciones públicas
- m. Concertar operaciones de crédito.
- n. El nombramiento y revocación del vicepresidente y de la junta de gobierno del Consorcio.
- o. La aceptación de la delegación de competencias hecha por las entidades consorciadas u otros entes locales o administraciones públicas.
- p. Cualesquiera otras facultades que de modo expreso se atribuyan a la asamblea general en los presentes estatutos

2. Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la asamblea general, para la adopción de los acuerdos de las materias señaladas en

los apartados a), b), c), f), h) e i). No obstante lo anterior, para la modificación del artículo 34.4 de los presentes estatutos, se requerirá el voto expreso, favorable y escrito de la Diputación Foral de Álava.

3. La asamblea podrá delegar en los demás órganos aquellas materias que no requieran un quórum cualificado.

Artículo 23º. La junta de gobierno

La junta de gobierno estará integrada por nueve miembros:

- El presidente
- El vicepresidente
- Siete vocales elegidos según se detalla en el artículo siguiente.

Artículo 24º. Nombramiento de los miembros de la junta de gobierno

1. La presidencia de la junta de gobierno, y la presidencia del Consorcio, corresponde al alcalde del Ayuntamiento.

2. El vicepresidente de la junta de gobierno, y vicepresidente del Consorcio será elegido por la asamblea, entre los representantes de las juntas administrativas.

En caso de empate, se nombrará de entre los candidatos empatados al de mayor edad.

3. Uno de los vocales de la junta de gobierno será el representante de la Diputación Foral de Álava.

4. Dos vocales de la junta de gobierno serán los otros dos representantes del Ayuntamiento de Zigoitia que son miembros electos de la asamblea general del Consorcio.

5. Los cuatro vocales restantes serán elegidos por los representantes del resto de entidades consorciadas, de entre los miembros electos de la asamblea general. En esta elección no podrán intervenir los representantes del Ayuntamiento de Zigoitia en la asamblea general.

Artículo 25º. Sesiones de la junta de gobierno

1. La junta de gobierno se reunirá una vez al trimestre en sesión ordinaria convocada por el presidente.

2. Podrá así mismo celebrar las sesiones que se estimen oportunas, con carácter extraordinario, convocadas bien por iniciativa del presidente, o a petición escrita de una tercera parte al menos del número legal de miembros de la junta de gobierno.

Artículo 26º. Convocatoria y orden del día

1. La convocatoria para cada sesión de la junta de gobierno deberá hacerse con tiempo suficiente. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán hacerse transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de sesiones extraordinarias urgentes, para que cada representante pueda estudiar los diferentes asuntos a tratar.

2. En la convocatoria se hará constar el día, hora y lugar de la celebración de la sesión, tanto en primera como en segunda convocatoria, pudiendo cursarse a través del Ayuntamiento de Zigoitia y de las respectivas juntas administrativas, para que éstas la hagan llegar a sus respectivos representantes, dando así por cumplido el requisito de la acreditación de la notificación.

3. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no aparezcan expresamente consignados en el orden del día, salvo supuestos de urgencia

apreciada previamente por el órgano encargado de resolver con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

4. La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión, deberán ser notificados a los miembros de la junta de gobierno.

Artículo 27º. Constitución de la junta de gobierno

1. Para la válida constitución de las sesiones de la junta de gobierno en primera convocatoria se requiere la asistencia de al menos dos tercios de los miembros que las constituyen. En todo caso se requiere la asistencia del presidente y secretario de la junta de gobierno, o de quienes legalmente le sustituyan.

2. En el caso de no poder celebrarse sesión por falta de quórum, se entenderá válidamente constituida en segunda convocatoria, que se celebrará media hora más tarde, siempre que concurren a la misma como mínimo el presidente, el secretario y tres miembros de la misma.

3. Los miembros de la junta de gobierno no podrán ser sustituidos por sus suplentes en las sesiones de junta de gobierno

Artículo 28º. Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos de la junta de gobierno se adoptan, como regla general, por la mayoría simple de los miembros presentes.

2. En los supuestos en que así lo establezcan estos estatutos, el acuerdo requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la junta de gobierno.

3. En lo no previsto en estos estatutos será de aplicación a la junta de gobierno lo establecido en la normativa local para el funcionamiento de los órganos colegiados de los entes locales.

Artículo 29º. Actas y notificaciones de acuerdos de la junta de gobierno

1. De las sesiones de la junta de gobierno del Consorcio se levantará la oportuna acta, en la que deberán constar los pormenores de la convocatoria, los representantes presentes, un extracto de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Dichas actas serán autorizadas por el secretario de la junta de gobierno, con el visto bueno del presidente o en su caso, del vicepresidente.

2. Los acuerdos adoptados por la junta de gobierno serán notificados a todos y cada uno de los entes consorciados y representados, a efecto de que en el plazo legalmente establecido presenten, si lo consideran oportuno, los recursos pertinentes.

Artículo 30º. Atribuciones de la junta de gobierno

1. Son atribuciones de la junta de gobierno:

a. Aprobación de pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios y su adjudicación definitiva, siempre y cuando las mismas estén previstas en el presupuesto anual.

b. Aprobación de los proyectos para la ejecución de obras menores o urgentes. Se entiende a este respecto por obras menores aquellas cuyo importe no supere los sesenta mil euros (60.000,00 euros).

c. El ejercicio de acciones administrativas y judiciales, y la defensa en los procedimientos incoados contra el Consorcio.

d. Elaborar el proyecto anual de presupuesto de la entidad.

e. Elaborar los proyectos de ordenanzas.

f. Elaborar y actualizar el listado de particulares beneficiarios del servicio.

g. La emisión de informes en materias que sean de competencia de la asamblea general, a requerimiento de ésta.

h. El desarrollo de la gestión económica conforme a los presupuestos aprobados y a sus bases de ejecución.

i. La adquisición y enajenación de patrimonio, siempre que su cuantía no sea superior a sesenta mil euros (60.000,00 euros).

j. La adopción de cuantos acuerdos estime oportunos para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas ante órganos, juzgados y tribunales de cualquier clase y jurisdicción, y para disponer la defensa del Consorcio en los que se promovieren contra el mismo, otorgando al efecto los poderes que fueren necesarios y designando abogados y procuradores, sin perjuicio de las facultades del presidente, o en su caso del vicepresidente en caso de urgencia.

k. Aprobación de la liquidación del presupuesto.

l. La aprobación de la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia, de la realización, ejecución y explotación de instalaciones.

m. La autorización de gastos con sujeción a las bases de ejecución del presupuesto.

n. La delegación de sus atribuciones en el presidente.

o. La aplicación del instituto de la expropiación forzosa y, en su caso, la solicitud de beneficios a la entidad expropiante.

2. También será facultad de la junta de gobierno cualquier otra atribución que le delegue la asamblea o el presidente.

3. Todas aquellas que no hayan sido atribuidas expresamente por estos estatutos al presidente o a la asamblea general.

Artículo 31º. Atribuciones del presidente

1. Son atribuciones del presidente:

a. Convocar, presidir y levantar las sesiones de la junta de gobierno y de la asamblea general y dirigir las deliberaciones, pudiendo dirimir los empates con el voto de calidad.

b. Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno.

c. Representar oficialmente al Consorcio, con facultad para suscribir escrituras, documentos y pólizas, y conferir mandatos a procuradores y letrados que representen y defiendan al Consorcio en los casos en que fuera necesario.

d. Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios encomendados al Consorcio tomando al efecto las disposiciones convenientes.

e. Disponer gastos dentro de los límites fijados por la junta de gobierno, ordenar los pagos y rendir cuentas.

f. Adoptar por sí, bajo su responsabilidad y dentro de las directrices dadas por la junta de gobierno, las medidas de urgencia que requieran los asuntos del Consorcio, dando cuenta a la junta de gobierno en la primera sesión que celebren.

g. El ejercicio de acciones administrativas y judiciales, en caso de urgencia, dando cuenta a la junta de gobierno en la primera sesión que celebre.

h. Elaborar estudios de coste de los servicios y la valoración de su rendimiento para su aprobación por la junta de gobierno.

i. Formular propuestas de convenios de colaboración y coordinación con otras entidades públicas.

j. La imposición de las sanciones por infracción de ordenanzas a propuesta de la asamblea general.

2. También será facultad del presidente cualquier otra atribución que le delegue la asamblea general o la junta de gobierno.

Artículo 32º. Atribuciones del vicepresidente

Corresponde al vicepresidente sustituir en la totalidad de sus funciones al presidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento y desempeñar las funciones del presidente en los supuestos de vacante.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 33º. Normativa aplicable

La hacienda del Consorcio estará constituida, en el marco de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen, por los recursos establecidos en los presentes estatutos.

Artículo 34º. De los recursos económicos

1. La hacienda del Consorcio estará constituida por los siguientes recursos:

- a. Las rentas y productos de su patrimonio.
- b. Los ingresos de toda clase derivados de la explotación de los servicios de abastecimiento y de saneamiento.
- c. Los ingresos derivados de las aportaciones de los entes consorciados u otras entidades y organismos públicos o privados.
- d. Las subvenciones o donativos que reciba de otras entidades y organismos públicos o privados.
- e. Los procedentes de operaciones de crédito.
- f. Los demás ingresos de derecho público o privado previstos en la legislación vigente para la financiación de los entes públicos.
- g. Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos con arreglo a derecho.

2. Se podrán exigir con carácter obligatorio aportaciones del Ayuntamiento y de las juntas administrativas cuando no sean suficientes los ingresos del precedente apartado 1, mediante acuerdo de la asamblea con el quórum señalado en el apartado nº 22.2 de los presentes estatutos. En este caso, las aportaciones de las entidades integrantes del Consorcio serán de acuerdo a los criterios establecidos por parte de la asamblea general para la tarificación del agua, que serán en función de los caudales concedidos y de los consumos de cada uno.

3. En ningún caso la Diputación Foral de Álava participará en el gasto corriente de conservación y mantenimiento del Consorcio.

Artículo 35º. Abono de las aportaciones

1. Las aportaciones económicas de las entidades integradas en el Consorcio se realizarán en la forma y en los plazos que determine la asamblea general. Tales aportaciones tendrán a todos los efectos la consideración de pagos obligatorios y de carácter preferente.

2. En el supuesto de que algún ente consorciado se retrase en el pago de sus obligaciones, la Diputación Foral de Álava, a instancias del Consorcio, queda autorizada para detraer de las aportaciones que puedan corresponder a los entes locales por su participación en tributos concertados las cantidades necesarias para la efectividad del abono de las aportaciones que con carácter obligatorio le sean impuestas conforme al artículo 34.2 de los presentes estatutos.

Si el retraso es de los usuarios en el supuesto de establecimiento del canon especial previsto en el párrafo 3º del artículo anterior, se procederá a la aplicación del procedimiento de apremio.

3. Cuando el presupuesto del Consorcio se apruebe con posterioridad a los de los entes consorciados, y aquel prevea aportaciones superiores a las consignadas por éstos, el exceso se abonará en el ejercicio siguiente.

Artículo 36º. Tarifas

1. Las tarifas de los servicios de abastecimiento y saneamiento, incluirán los costes de explotación, conservación y mantenimiento, ya sean directos o indirectos, las posibles cuotas para la creación de una reserva para futuras amortizaciones y ampliaciones en las redes de alta y de baja, y los gastos financieros derivados de créditos propios o de las aportaciones de las entidades consorciadas.

2. Las tarifas deberán ser uniformes en todo el ámbito geográfico de los entes consorciados.

Artículo 37º. Criterios de tarificación

Para la fijación de las tarifas a aplicarse por el Consorcio se tendrán en cuenta los siguientes criterios o principios:

a. Principio de suficiencia: se calculará el importe de las tarifas de manera que se encaminen a otorgar autonomía financiera al servicio.

b. Principio de progresividad: se calculará el importe de la tarifa de forma que pague o abone más el que más consuma.

c. Principio de igualdad: tarifa idéntica para los vecinos de los entes Locales consorciados que reciban el mismo servicio.

d. Diferenciación de situaciones y supuestos distintos.

e. La tarifa de saneamiento industrial se establecerá de acuerdo con la carga contaminante según los baremos que establezca el Consorcio que obligará a las industrias a la instalación y uso de depuradora y a la reutilización del agua.

Artículo 38º. Implantación de las tarifas

1. Constituye un propósito del Consorcio que las tarifas cubran los costes de los servicios prestados por el mismo.

2. En este sentido, las tarifas podrán implantarse e incrementarse de forma escalonada desde la fecha que acuerde el Consorcio.

Artículo 39º. Unidad de gestión administrativa

1. Se fija como principio de actuación la unidad de gestión administrativa con el usuario.

2. Se establecerá una factura o recibo único, de manera que permita distribuir los diversos conceptos de la misma en función de los servicios que se presten a cada uno de ellos.

3. Las tarifas de abastecimiento al usuario que hayan de aplicarse por el Consorcio incluirán los gastos de distribución y los demás conceptos integrantes de las tarifas, incluidas las pérdidas en la red de baja.

Artículo 40º. Beneficios

1. En ningún caso se repartirán beneficios entre las entidades integradas en el Consorcio.

2. Los beneficios se aplicarán para que se produzca un menor incremento o una minoración de las tarifas, o se destinarán a la constitución de fondos de reserva para nuevas obras.

CAPÍTULO V. PATRIMONIO DEL CONSORCIO

Artículo 41º. Patrimonio del Consorcio

1. El patrimonio del Consorcio estará integrado por los bienes que los entes consorciados le cedan o transfieran para el cumplimiento de sus fines y los que el Consorcio adquiera con cargo a sus propios fondos.

2. La Diputación Foral de Álava transferirá al Consorcio, previo inventario detallado, las concesiones de agua, los embalses construidos o en construcción, los tendidos de tubería realizados y en fase de realización, las estaciones de depuración de aguas, colectores, emisarios submarinos y demás instalaciones, medios materiales y proyectos afectados parcial o totalmente a la red primaria, conforme a su normativa y procedimiento propio. De la misma forma, el Ayuntamiento de Zigoitia transferirá o cederá al Consorcio todos los contratos de abastecimiento de agua de que sea titular, así como los sondeos, bombeos, etc. de su titularidad.

3. Asimismo, los entes locales consorciados transfieren o ceden al Consorcio, previo inventario detallado de los mismos todas las instalaciones, medios materiales, proyectos, etc; afectados parcial o totalmente a la red primaria de aguas, tales como manantiales, embalses, pozos, concesiones, depósitos, depuradoras, redes de tubería, equipos de elevación, líneas eléctricas y demás elementos de la red primaria.

En el caso de los manantiales, y otras aportaciones extraordinarias de los entes consorciados, como pueden ser las exenciones de consumo efectuadas por razón de la existencia de fuentes públicas, el Consorcio abonará a la entidad aportadora el importe equivalente al precio del m³ de agua suministrado por Aguas Municipales de Vitoria-Gasteiz, S. A., siempre y cuando el coste de explotación del citado manantial sea inferior al coste del agua suministrada por Aguas Municipales de Vitoria-Gasteiz, S. A.. En caso contrario no será abonada cantidad alguna a la entidad aportadora. No obstante, este aspecto quedará regulado de forma detallada en la oportuna ordenanza fiscal.

4. El Consorcio se hará cargo de las anualidades que se devenguen para el reintegro de las operaciones de crédito concertadas al momento de su constitución, cuyo objeto sea financiar obras de infraestructura de las redes, construcción de depósitos, etc.

CAPÍTULO VI. DEL PERSONAL

Artículo 42º. Del secretario del Consorcio

1. El cargo de secretario del Consorcio, que lo será además de la asamblea general y de la junta de gobierno, será designado por la junta de gobierno a ser posible y preferentemente entre el personal del Ayuntamiento de Zigoitia.

2. El secretario del Consorcio realizará las siguientes funciones:

- a. Ser miembro de la asamblea general y de la junta de gobierno con voz pero sin voto.
- b. Ser fedatario de todos los actos y acuerdos de la asamblea general y de la junta de gobierno.
- c. El asesoramiento legal preceptivo a la asamblea general, a la junta de gobierno y a su presidente.
- d. Despachar y archivar toda la correspondencia y documentación del Consorcio, previo conocimiento y resolución del presidente.

Artículo 43º. Del interventor del Consorcio

1. El interventor del Consorcio ejercerá las funciones contables de asesoría y fiscalización de la gestión económica, destacándose:

- a. Asesorar al presidente y a la junta de gobierno, si así se le requiere, en asuntos de su competencia.

- b. Fiscalizar la gestión económica del Consorcio y llevar la contabilidad de la misma.
- c. En general, las funciones que la legislación vigente establece para los interventores.
- 2. En cuanto al nombramiento de la persona para el cargo, se estará a lo establecido en el artículo anterior para el secretario.
- 3. Las funciones de secretario e interventor recaerán en una única persona.

Artículo 44°. Del tesorero del Consorcio

- 1. Son funciones del responsable de la tesorería:
 - a. El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de esta entidad, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas vigentes.
 - b. Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por el presidente, las consignaciones en entidades financieras, cajas de efectivo, autorizando junto con el presidente y el órgano interventor las órdenes de pago que se giren contra la tesorería.
 - c. La elaboración de los planes de la tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades líquidas de la entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas y a las directrices del presidente.
 - d. La jefatura de los servicios de recaudación.
 - e. El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.
 - f. La proposición a la asamblea general de los padrones recaudatorios y de las anulaciones a practicar con anterioridad a su exposición pública.
 - g. La entrega de los pliegos de cargo de valores que se entreguen al personal recaudador y a la agencia ejecutiva.
 - h. El envío de cartas a los deudores que recuerden la obligación tributaria.
 - i. Comunicar al órgano interventor y al responsable de la contabilidad la información necesaria para el ejercicio del control interno y la anotación en cuentas.
 - j. La confección de las relaciones de deudores y obligados al pago.
 - k. Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter.
 - l. Cálculo de recargos e intereses para deudas tributarias cobradas por vía de apremio.
 - m. Llevanza del registro de la tesorería, procediendo a todas las modificaciones que se produzcan.

2. El cargo será desempeñado por un vocal de los que forman la junta de gobierno elegido por ésta, o en su caso por una persona física o jurídica contratada al efecto.

3. El cargo de tesorero no tendrá carácter retribuido, salvo en el caso de que el mismo sea desempeñado por una persona física o jurídica especializada y contratada al efecto.

CAPÍTULO VII. ADHESIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS

Artículo 45°. Incorporación de nuevos miembros

1. La junta administrativa o ente que quiera incorporarse al Consorcio una vez constituido éste, deberá solicitar formalmente su ingreso mediante escrito dirigido al presidente del Consorcio, acompañando certificación del acuerdo adoptado al respecto por el concejo de la junta administrativa u órgano decisorio del ente, con las formalidades exigidas por la ley.

2. La solicitud de admisión será notificada a las entidades integrantes del Consorcio, y será sometida a información pública por plazo de 15 días.

3. La resolución correspondiente será adoptada por la asamblea general por mayoría cualificada, conforme al artículo 22.2 de estos estatutos, y comunicada oficialmente a la entidad interesada.

4. En caso de que la asamblea general admita la incorporación de un nuevo miembro, y ésta tenga lugar con posterioridad a 1 año desde la fecha de constitución del Consorcio, periodo que se fija como de carencia, el nuevo miembro admitido vendrá obligado a abonar al Consorcio con carácter de aportación económica extraordinaria, el importe de todos los enganches concedidos por la entidad que se va a adherir durante el periodo entre la fecha de constitución del Consorcio y la adhesión de la entidad al mismo, más una cantidad equivalente al 10 por ciento del resultado de aplicar a los enganches preexistentes al momento de constitución del Consorcio en la junta administrativa el importe que mediante la oportuna ordenanza fije el Consorcio para los nuevos enganches.

En caso que la adhesión se produzca durante el indicado periodo de carencia de 1 años a contar desde la constitución del Consorcio, la entidad adherida no deberá realizar aportación económica alguna.

Artículo 46º. Separación de miembros

1. Los miembros del Consorcio, podrán separarse del mismo en cualquier momento, según lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

2. El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado a la asamblea general del Consorcio previo acuerdo del pleno municipal, del concejo competente, u órgano decisorio del ente, con el quórum necesario,

3- La iniciación del expediente de separación se someterá directamente a resolución de la asamblea general, previa devolución del patrimonio cedido por el ente hasta la fecha, si no se impidiese de esta forma la continuación en la prestación del servicio. En caso contrario, las instalaciones no reversibles serán compensadas económicamente de acuerdo con la normativa de expropiación forzosa.

Artículo 46º bis. Efectos del ejercicio del derecho de separación

Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del Consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

a- Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejercite su derecho de separación.

Se considerará cuota de separación la que le hubiera correspondido en la liquidación, calculada según el artículo 49 de estos estatutos

b- El expediente de separación se someterá a resolución de la asamblea general, previa devolución del patrimonio cedido por el ente hasta la fecha, si no se impidiese de esta forma la continuación en la prestación del servicio. En caso contrario, las instalaciones no reversibles serán compensadas económicamente de acuerdo con la normativa de expropiación forzosa.

c- Se acordará por el Consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

d- La efectiva separación del Consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

e- Si el Consorcio estuviera adscrito, de acuerdo con lo previsto en la ley, a la administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el Consorcio a quién, de las

restantes administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una administración que permanecen en el Consorcio, se adscribe en aplicación de los criterios establecidos en la ley.

CAPÍTULO VIII. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 47º. Modificación de estatutos

1. La propuesta de modificación de estatutos corresponde a cada una de las entidades interesadas, junta de gobierno y al presidente.

2. La propuesta de modificación deberá contener los motivos justificantes, el texto de los preceptos a alterar o introducir y la relación que los derogan.

3. La modificación de los estatutos requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros legales de la asamblea general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de estos estatutos. Dicho acuerdo será adoptado en sesión extraordinaria convocada al efecto.

4. Las entidades locales consorciadas aprobarán la modificación también en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de su número legal de miembros, de conformidad con el artículo 47.3 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Norma Foral de Concejos.

Artículo 48º. Disolución

1. Son causas de disolución del Consorcio:

a. Por disposición legal.

b. Cuando por cualquier circunstancia no pudiera cumplirse los fines para los que se constituyó.

c. Cuando lo estimen conveniente las dos terceras partes de los entes consorciados, previo acuerdo de la asamblea general, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 de estos estatutos.

d. Cuando se ejerza el derecho de separación, salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el Consorcio, al menos, dos entidades.

e. Concurrencia de circunstancias en virtud de las cuales sea contrario al interés público por resultar antieconómico.

2. La propuesta de disolución fundada en alguna de las citadas causas deberá presentarse a la asamblea general por un tercio, al menos, de miembros de la misma, con una memoria justificativa en sus aspectos jurídicos, económicos y técnicos.

3. La asamblea general examinará la propuesta de disolución en sesión extraordinaria convocada al efecto y resolverá adoptando el acuerdo por la mayoría cualificada de dos tercios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de los presentes estatutos.

Artículo 49º. Liquidación

1. La disolución del Consorcio produce su liquidación y extinción.

2. La asamblea general del Consorcio al adoptar el acuerdo de disolución nombrará la junta de gobierno como junta liquidadora.

3. La junta liquidadora procederá a la liquidación, obligando sus resoluciones a todos los miembros del Consorcio disuelto.

4. En todo caso, los bienes, instalaciones y derechos aportados por los entes consorciados quedarían desafectados a los fines del Consorcio y revertirían a los mismos.

5. Al liquidarse el Consorcio, se aplicarán sus bienes y derechos, en primer lugar al pago de las deudas y a la satisfacción de las obligaciones contraídas por el mismo, distribuyéndose el saldo positivo o negativo que resultare entre los entes consorciados, en proporción a sus participaciones.

6. Los estudios, proyectos y documentos indivisibles, se archivarán en el Ayuntamiento, donde quedarán a disposición de los entes consorciados afectados.

7. En cuanto al resto del patrimonio del Consorcio, se estaría a lo dispuesto por la asamblea general en su acuerdo de disolución.

8. La junta liquidadora calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del Consorcio. Se calculará la mencionada cuota de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, Para la determinación de la cuota de liquidación se tendrán en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del Consorcio al fondo patrimonial del mismo, como las inversiones realizadas por el Consorcio.

9. Se acordará por la junta liquidadora la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación en el supuesto en que ésta resulte positiva.

10. Las entidades consorciadas podrán acordar, con la mayoría cualificada de dos tercios, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del Consorcio que se liquida.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Para todo lo no previsto en los presentes estatutos y para la interpretación de las normas que contienen, se estará a lo dispuesto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, y la Norma Foral 62/1989, de 20 de noviembre, sobre Procedimiento de Constitución, Régimen Jurídico, y Funcionamiento de las Hermandades de Servicios de Municipios y Concejos de Álava, y demás legislación de Régimen Local, así como en las normas autonómicas, forales y estatales relacionadas con la materia objeto del Consorcio.

Ondategi, 23 de febrero de 2016

El Presidente

MIKEL LAS HERAS MARTÍNEZ. DE LAPERA